



Asamblea General

Distr. general
11 de septiembre de 2007
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones
Tema 82 del programa provisional*
**Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos
de las Naciones Unidas en misión**

Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión

Nota de la Secretaría

Resumen

En el informe del Grupo de Expertos Jurídicos sobre la necesidad de garantizar la rendición de cuentas por parte del personal y los expertos de las Naciones Unidas en misión por los actos delictivos cometidos en las operaciones de mantenimiento de la paz (véase el documento A/60/980) se formularon algunas recomendaciones destinadas a superar los obstáculos que existían para que dicho personal rindiese cuenta de los actos delictivos cometidos durante tales operaciones.

Una de las principales preocupaciones era el hecho de que, si un acto delictivo era cometido en un Estado receptor y éste no podía procesar al presunto delincuente o exigirle responsabilidad penal, era necesario recurrir a otros Estados para que lo hicieran. Si los otros Estados no hacen extensiva su legislación penal a los delitos cometidos en el Estado receptor, se produce una laguna jurisdiccional y es probable que el presunto delincuente eluda el procesamiento. A fin de salvar esa laguna jurisdiccional, es importante que el mayor número posible de Estados Miembros pueda hacer valer y ejercitar su jurisdicción penal.

Con el fin de proporcionar una base jurídica sólida para que los Estados distintos del receptor ejerciten su jurisdicción, el Grupo de Expertos Jurídicos recomendó que se preparara una nueva convención internacional en la que se abordara la cuestión de la jurisdicción y otras cuestiones conexas. La Secretaría está plenamente de acuerdo con esa recomendación. La convención permitiría a los Estados Miembros establecer su jurisdicción en el mayor número de circunstancias

* A/62/150.



posibles, dar seguridad en relación con el personal sometido al ejercicio de tal jurisdicción (jurisdicción *ratione personae*) y dar seguridad en relación con los delitos cometidos por el personal sobre el que se ejercite la jurisdicción (jurisdicción *ratione materiae*).

La Secretaría es partidaria de una convención que exija que cada Estado Miembro ejercite su jurisdicción cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o se encuentre en él y el Estado no lo extradite. La Secretaría también apoya una convención que exija que todo Estado Miembro considere la posibilidad de establecer su jurisdicción cuando la víctima del delito sea nacional suyo o un apátrida que tenga su residencia habitual en el territorio de dicho Estado o el delito haya sido cometido por un apátrida que sea residente habitual en el territorio de tal Estado.

La Secretaría apoya la aprobación de una convención que abarque los delitos cometidos por todo el personal de las Naciones Unidas (excluidos los miembros militares de los contingentes nacionales sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado de envío) que se encuentre en la zona de una operación de las Naciones Unidas, independientemente del departamento, oficina, programa, fondo u organismo especializado al que pertenezca.

Además, la Secretaría es partidaria de una convención que se aplique a todos los delitos y no se limite a los cometidos contra personas o a los que entrañen explotación y abusos sexuales. No obstante, la convención no debe intentar hacer una lista de tales delitos, sino que debe utilizar un criterio genérico, como el de tipificar delitos en función de la severidad de la pena impuesta en el país que esté en condiciones de hacer valer su jurisdicción.

La Secretaría observa que únicamente los Estados Miembros tienen capacidad jurídica para realizar investigaciones penales y procesar a los presuntos delincuentes. Por consiguiente, la Secretaría es partidaria de que se adopten medidas a corto plazo destinadas a subrayar el papel de los Estados Miembros en relación con el ejercicio de la jurisdicción penal. Esas medidas son las siguientes:

a) Adopción de una resolución, en la que la Asamblea General inste encarecidamente a los Estados Miembros a establecer, como mínimo, su jurisdicción respecto de los nacionales suyos que hayan cometido graves delitos tal como se conocen y tipifican en su legislación interna vigente, cuando la conducta de que se trate constituya también un delito con arreglo a las leyes del Estado receptor;

b) Inclusión por el Consejo de Seguridad de pasajes en resoluciones concretas sobre misiones en los que se aliente a los países que aporten personal como contribución o en régimen de adscripción a que adopten medidas apropiadas de prevención, lo que incluye la realización de actividades de formación previas al despliegue, y puedan exigir cuentas de su conducta a las personas que cometan delitos;

c) Una petición formulada por la Asamblea General, por conducto del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, a los efectos de que el Secretario General siga incluyendo pasajes similares en el memorando de entendimiento que concierten las Naciones Unidas y un Estado Miembro que contribuya a constituir una unidad de policía formada y que el Estado Miembro pertinente esté de acuerdo con esa inclusión;

d) El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz se asegura de que en las notas verbales enviadas a las misiones permanentes pidiendo personal en calidad de observadores militares, aportaciones individuales al componente de la policía de una operación de las Naciones Unidas y funcionarios penitenciarios en régimen de adscripción se hace saber a los Estados Miembros que la Secretaría espera que toda persona que forme parte de una operación de las Naciones Unidas ha de haber recibido capacitación previa al despliegue en relación con la política de tolerancia cero y sabe que ciertas conductas pueden constituir delitos por los que habrá de rendir cuentas.

Nota explicativa

Por “funcionarios de las Naciones Unidas” se entienden el personal de las Naciones Unidas y los Voluntarios de las Naciones Unidas (que están asimilados al personal en virtud de los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas).

Por “expertos en misión” se entienden los observadores militares de las Naciones Unidas, la policía y los civiles y otras personas que tengan reconocida la condición de expertos en misión. Esas categorías pueden incluir, entre otras, a los observadores militares, los oficiales militares de enlace, los asesores militares, los supervisores de armas, los miembros de las unidades de policía formadas, los agentes de policía de las Naciones Unidas en régimen de adscripción y los funcionarios penitenciarios en régimen de adscripción.

En el informe del Grupo de Expertos Jurídicos (A/60/980) se examinaba únicamente la responsabilidad del personal y los expertos de las Naciones Unidas en misión, lo que obedecía a los límites impuestos al Grupo por su mandato. El título de la presente nota dimana del título del tema del programa que tiene ante sí la Sexta Comisión. No obstante, a los efectos de la presente nota, la Secretaría considera que las recomendaciones del informe deben aplicarse a todos los funcionarios de las operaciones de las Naciones Unidas (incluidos los contratistas y consultores) que no sean miembros militares de los contingentes nacionales. Dado que los Estados Miembros ya deben estar en condiciones de ejercer su jurisdicción sobre los miembros militares de los contingentes nacionales, la presente nota no se ocupa de dicho personal.

En el informe del Grupo de Expertos Jurídicos (A/60/980) se examinaba la responsabilidad respecto de las operaciones de mantenimiento de la paz, lo que obedecía a los límites impuestos al Grupo por su mandato. A los efectos de la presente nota, la Secretaría no limita la responsabilidad a las personas que participan en operaciones de mantenimiento de la paz. Considera que las personas que participan en tales operaciones deben rendir cuentas. Véase, por ejemplo, parte de la definición de “operaciones de las Naciones Unidas” en el artículo 1 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994. Una “operación de las Naciones Unidas” se define por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de la Organización y se lleva a cabo bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas con miras a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

La presente nota no afecta al funcionamiento de las prerrogativas e inmunidades ni al papel de la autoridad competente de las Naciones Unidas a los efectos de determinar si la conducta de que se trate entra dentro de las funciones o de la misión del presunto infractor o si procede renunciar a la inmunidad con arreglo al acuerdo pertinente sobre el estatuto de las fuerzas, el acuerdo sobre el estatuto de la misión, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947.

En lo relativo a la exclusión de los miembros militares de los contingentes nacionales que están sometidos a la jurisdicción exclusiva de los Estados de envío, véase el apartado b) del artículo 47 del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas (A/45/594). El modelo se basa en una petición formulada por la Asamblea General en 1989 (resolución 44/49, de 8 de diciembre de 1989) a los efectos de que se preparase un modelo de acuerdo entre las Naciones Unidas y los países receptores. La Asamblea General hizo implícitamente suyo el modelo en su resolución 52/12B, de 19 de diciembre de 1997.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Nota explicativa.....		4
I. Antecedentes.....	1-6	7
II. Introducción.....	7-19	8
A. La Secretaría de las Naciones Unidas no puede llegar más lejos.....	14-16	9
B. Laguna jurisdiccional.....	17-19	10
III. Medidas a corto plazo: modo de hacer frente a la laguna jurisdiccional.....	20-25	11
IV. Situación a largo plazo: una convención.....	26-27	12
A. Fundamentos de la jurisdicción.....	28-33	12
B. Alcance de la jurisdicción <i>ratione personae</i>	34-36	13
C. Alcance de la jurisdicción <i>ratione materiae</i>	37-41	14
D. Investigaciones.....	42-53	15
V. Razones para distinguir entre los observadores militares y los miembros militares de los contingentes nacionales.....	54-65	17
VI. Conclusión.....	66-68	19
VII. Recomendaciones.....	69-70	19
A. Medidas a corto plazo: modo de hacer frente a la laguna jurisdiccional ..	69	19
B. Medidas a largo plazo: una convención.....	70	20

I. Antecedentes

1. En su resolución 59/300, la Asamblea General hizo suyas las recomendaciones del informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (A/59/19/Rev.1, segunda parte, cap. II, párr. 40 a)). De conformidad con esa posición, el Secretario General designó a un Grupo de Expertos Jurídicos para que examinara la forma de asegurar que el personal y los expertos de las Naciones Unidas en misión nunca estuvieran eximidos efectivamente de afrontar las consecuencias de los actos delictivos que cometieran en su lugar de destino, ni fueran injustamente penalizados por ello, de conformidad con el respeto de las garantías procesales.

2. El informe del Grupo de Expertos Jurídicos sobre la necesidad de garantizar la rendición de cuentas por parte del personal y los expertos de las Naciones Unidas en misión por lo actos delictivos cometidos en las operaciones de mantenimiento de la paz (A/60/980) fue remitido a la Asamblea General en agosto de 2006 y presentado al Presidente del Comité Especial a fin de que lo examinara el Comité. El Comité Especial recomendó que el informe se presentara al Presidente de la Cuarta Comisión con miras a su remisión a la Sexta Comisión (A/60/19, párr. 79).

3. En su resolución 61/29, la Asamblea General decidió establecer un Comité Especial abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica para que examinara el informe del Grupo de Expertos Jurídicos, en particular sus aspectos legales.

4. De conformidad con esa resolución, el Comité Especial se reunió en la Sede del 9 al 13 de abril de 2007¹.

5. Durante las reuniones que celebró el Comité Especial, se plantearon varias cuestiones, incluidas las siguientes:

a) El alcance del problema de las actividades delictivas y las medidas a corto plazo que podrían adoptarse en relación con la responsabilidad penal;

b) Si se preparaba una convención, cuál sería la posición de la Secretaría en relación con el alcance de la jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae*, así como las bases para su ejercicio;

c) Las investigaciones y el desarrollo de la capacidad;

d) La cooperación entre los Estados Miembros y entre éstos y las Naciones Unidas;

e) La viabilidad y las repercusiones jurídicas de ampliar el alcance de la convención a fin de hacerla extensiva a los funcionarios de los organismos especializados;

f) La razón de ser de la distinción entre los observadores militares y los miembros civiles de los contingentes nacionales.

6. En la presente nota se abordan tales cuestiones.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 54 (A/62/54).*

II. Introducción

7. Es inaceptable que los participantes en una operación de las Naciones Unidas cometan delitos². La Secretaría no tolera ni puede tolerar las conductas delictivas.

8. El Comité Especial pidió a la Secretaría que proporcionara información sobre el alcance del problema de la actividad delictiva. Aunque no todos los casos de falta de conducta constituyen una actividad delictiva, las estadísticas de que se dispone al respecto indican que el problema es importante³. En el período de 12 meses comprendido entre enero y diciembre de 2006, se presentaron 439 denuncias por faltas de conducta distintas de la explotación y el abuso sexuales⁴ en relación con misiones⁵ en misiones dirigidas por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz⁶.

9. También se dispone de esas estadísticas en relación con la explotación y los abusos sexuales⁷. En el período de 12 meses transcurridos de enero a diciembre de

² El informe del Grupo de Expertos Jurídicos (A/60/980) se preparó de conformidad con la resolución 59/300 de la Asamblea General, en la que se recomendaba el establecimiento de un Grupo de Expertos para que asesorara sobre los medios de garantizar que rindieran cuentas los funcionarios y los expertos de las Naciones Unidas en misión por los actos delictivos cometidos por ellos mientras prestaban servicios en operaciones de mantenimiento de la paz. Las recomendaciones se formularon una vez que se hubo examinado el informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (A/59/19/Rev.1), que se basaba en las propuestas formuladas en un informe por el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid Al-Husseini, Asesor del Secretario General sobre la cuestión de explotación y el abuso sexuales por el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas ("el informe Zeid") (A/59/710). Por consiguiente, el Grupo de Expertos Jurídicos se concentró en la explotación y el abuso sexuales constitutivos de conductas delictivas. No obstante, tal como señaló el Grupo (A/60/980, párr. 8), sus recomendaciones no se limitaban a los delitos mencionados, sino a todas las conductas delictivas.

³ La Oficina de Servicios de Supervisión Interna (OSSI), el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno y el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz han puesto en marcha mecanismos para reunir estadísticas. No se han establecido sistemas similares consecuentemente en todo el sistema de las Naciones Unidas.

⁴ Entre las denuncias incluidas en esta estadística figuran las de fraude, robo, agresión, hostigamiento sexual, infracción de las normas y reglamentos de las Naciones Unidas e infracciones de tráfico relacionadas con faltas de conducta (incluidos los accidentes de tráfico en carretera resultantes del hecho de conducir ebrio o los accidentes relacionados con graves lesiones o con la muerte). Aunque no todas esas faltas de conducta constituían conductas delictivas, algunas sí lo eran. En otras épocas se presentaron denuncias que incluían delitos cometidos por funcionarios, como los de tortura y asesinato.

⁵ Dado que cada entidad mantiene sus propias estadísticas sobre las faltas de conducta, no hay un archivo central de todas las denuncias de faltas de conducta (clasificadas dentro de la categoría I y la categoría II en el informe de la OSSI sobre el fortalecimiento de la función de investigación de las Naciones Unidas (A/58/708)). No obstante, la OSSI mantiene estadísticas relacionadas con faltas de conducta graves que le proporcionan entidades de todo el sistema de las Naciones Unidas. De manera similar, en el informe del Secretario General sobre medidas especiales de protección contra la explotación y los abusos sexuales (A/61/957) se señalan todas las estadísticas relacionadas con la explotación y los abusos sexuales que representan faltas graves de conducta remitidas por entidades de todo el sistema de las Naciones Unidas, funcionarios de la Organización y personas ajenas a ésta.

⁶ A los efectos de la presente nota, las misiones dirigidas por el Departamento incluyen las misiones políticas especiales y las misiones de mantenimiento de la paz a cargo del Departamento.

⁷ Entre las denuncias incluidas en esta estadística figuran las correspondientes a la explotación y a los abusos sexuales que se mencionan en el boletín del Secretario General sobre medidas

2006, las misiones dirigidas por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz dieron lugar a 357 denuncias de explotación y abusos sexuales a la OSSI. De tales denuncias, 176 procedían de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC)⁸.

10. Además, se presentaron 14 denuncias de explotación y abusos sexuales en entidades de las Naciones Unidas distintas de las misiones dirigidas por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz⁹. De esas denuncias, cinco eran fundadas, cinco infundadas y se estaban realizando investigaciones en tres casos (una persona contra la que se había interpuesto una demanda abandonó las Naciones Unidas antes de que concluyera la investigación).

11. Sin embargo, las estadísticas no explican la totalidad de la situación existente, ya que no ponen de manifiesto los daños psicológicos y físicos que la conducta delictiva causa a la víctima, a su familia y a la comunidad. Las estadísticas no indican los daños que todos los tipos de actividades delictivas causan a la reputación de los cascos azules y a las Naciones Unidas en general. Las estadísticas no muestran cómo la conducta delictiva influye en el cumplimiento del mandato y en el éxito de la operación de las Naciones Unidas ni cómo constituye una amenaza para la seguridad física del personal de la Organización.

12. Cuando los delitos son cometidos por personas que participan en una operación de las Naciones Unidas, se produce un efecto en la confianza que las Naciones Unidas desean obtener de la comunidad local. Esa quiebra de la confianza dificulta el cumplimiento de la labor de las Naciones Unidas. Sin la confianza de la comunidad, los mandatos no serán objeto de una cooperación plena y podrán verse frustrados o demorarse su cumplimiento.

13. En una situación posterior a un conflicto, la conducta delictiva de las personas que participan en una operación de las Naciones Unidas contribuye a intensificar el propio problema que las Naciones Unidas intentan resolver: reconstruir una comunidad devastada por un conflicto y respaldar el estado de derecho.

A. La Secretaría de las Naciones Unidas no puede llegar más lejos

14. En el boletín del Secretario General sobre medidas especiales de protección contra la explotación y los abusos sexuales (ST/SGB/2003/13) figuran normas que ponen de manifiesto la política de tolerancia cero de las Naciones Unidas respecto de tales conductas. Esa política de tolerancia cero está ampliamente difundida y forma parte de las normas de comportamiento que se exige de los funcionarios, expertos en misión, consultores, miembros militares de los contingentes nacionales

especiales de protección frente a la explotación y los abusos sexuales (ST/SGB/2003/13).

Aunque no todos los casos de explotación y abusos sexuales constituyen conductas delictivas, hay algunos que sí lo son, en función de la jurisdicción, tales como el acceso carnal con un menor, la violación, la prostitución y la agresión sexual.

⁸ La MONUC es la mayor operación de mantenimiento de la paz por lo que respecta a dotación autorizada de personal.

⁹ Véase el documento A/61/957, anexo III; la razón de ese bajo número de denuncias puede obedecer al hecho de que algunas entidades de las Naciones Unidas no han establecido sistemas accesibles de presentación de denuncias ni mecanismos de reunión de estadísticas, tal como se indica en la nota 3 *supra*.

y Voluntarios de las Naciones Unidas (véanse los documentos A/60/19, párr. 65, y A/61/645, párr. 40).

15. En las campañas de educación y de formación previa al despliegue y durante la misión se destaca asimismo la política de tolerancia cero. Ello se ve respaldado por el establecimiento de las Dependencias de Conducta y Disciplina en la Sede y las operaciones de las Naciones Unidas para recibir y coordinar denuncias. La política de tolerancia cero también se ve respaldada por las actividades patrullaje periódico en la correspondiente zona de la misión, el establecimiento de zonas de acceso prohibido y la implantación de regímenes de disciplina a nivel nacional y de las Naciones Unidas.

16. Sin embargo, la Secretaría no puede exigir responsabilidad penal. La Secretaría no puede realizar investigaciones penales¹⁰ cuando se sostiene que la conducta de las personas que participan en una operación de las Naciones Unidas puede ser constitutiva de delito. La Secretaría tampoco puede procesar a un presunto delincuente. A falta de un mandato por el que se confieran a las Naciones Unidas la facultades necesarias para hacer cumplir la ley y para incoar autos de procesamiento, como en Kosovo (Serbia) (véase la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad) y Timor-Leste (véase la resolución 1704 (2006) del Consejo de Seguridad), el ejercicio de la jurisdicción penal sigue siendo responsabilidad de los Estados Miembros.

B. Laguna jurisdiccional

17. Si se comete un delito en el Estado receptor y ese Estado no puede procesar al presunto delincuente ni exigirle que rinda cuentas, es necesario recurrir a otros Estados para hacerlo. Si los otros Estados no han hecho extensiva su legislación penal a los delitos cometidos en un Estado receptor, se produce una laguna jurisdiccional y el presunto delincuente puede eludir el procesamiento.

18. La Secretaría no puede salvar esa laguna jurisdiccional. Aunque la Secretaría ha puesto en marcha medidas para impedir que se cometan delitos, la respuesta general a la conducta delictiva requiere que se incurra en responsabilidad penal. La responsabilidad penal en esos casos concretos únicamente entrará en juego si los Estados Miembros logran salvar esa laguna jurisdiccional.

19. Los Estados Miembros han de garantizar que todos los funcionarios de las Naciones Unidas¹¹ nunca estén eximidos efectivamente de afrontar las consecuencias de los actos delictivos que cometan en su lugar de destino, ni se vean injustamente penalizados por ello, de conformidad con el respeto de las garantías procesales.

¹⁰ En los párrafos 50 a 53 *infra* se examinan las investigaciones administrativas realizadas por la Secretaría.

¹¹ Véanse la nota explicativa y los párrafos 31 a 36 *infra*, donde se examina la opinión de la Secretaría de que sus recomendaciones deben aplicarse a todos los funcionarios de las operaciones de las Naciones Unidas (incluidos los contratistas y los consultores) que no sean miembros militares de los contingentes nacionales.

III. Medidas a corto plazo: modo de hacer frente a la laguna jurisdiccional

20. El proceso de establecer, hacer valer y ejercer la jurisdicción penal sobre los delitos cometidos dentro de las fronteras de otro Estado no es nuevo ni sencillo. Sin embargo, eso no significa que no puedan adoptarse medidas a corto plazo para alentar a los Estados Miembros a salvar la laguna jurisdiccional.

21. La Asamblea General podría adoptar una resolución en la que se instase encarecidamente a los Estados Miembros a establecer, como mínimo, su jurisdicción respecto de los nacionales suyos que hayan cometido graves delitos tal como se conocen y tipifican en su legislación interna vigente, cuando la conducta de que se trate constituya también un delito con arreglo a las leyes del Estado receptor.

22. En la resolución se podría alentar a los Estados Miembros y a la Secretaría a que cooperaran intercambiando información, reuniendo pruebas y garantizando la comparecencia de los testigos. Esa cooperación podría servir para facilitar el ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado de la nacionalidad.

23. Esa es una medida a corto plazo encaminada a señalar a la atención de los Estados Miembros su responsabilidad de exigir cuentas a sus nacionales por los delitos que hayan cometido.

24. Hay otras medidas a corto plazo destinadas a subrayar el papel que desempeñan los Estados Miembros a los efectos de salvar la laguna jurisdiccional, tales como las siguientes:

a) Inclusión por el Consejo de Seguridad de pasajes en resoluciones concretas sobre misiones en los que se aliente a los países que aporten personal como contribución o en régimen de adscripción a que adopten medidas apropiadas de prevención, lo que incluye la realización de actividades de formación previas al despliegue, y puedan exigir cuentas de su conducta a las personas que cometan delitos¹²;

b) Una petición formulada por la Asamblea General, por conducto del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, a los efectos de que el Secretario General siga incluyendo pasajes similares en el memorando de entendimiento que concierten las Naciones Unidas y un Estado Miembro que contribuya a constituir una unidad de policía formada y que el Estado Miembro pertinente esté de acuerdo con esa inclusión.

25. Además, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz podría asegurarse de que en las notas verbales enviadas a las misiones permanentes pidiendo personal en calidad de observadores militares, aportaciones individuales al componente de la policía de una operación de las Naciones Unidas y funcionarios penitenciarios en régimen de adscripción se hace saber a los Estados Miembros que la Secretaría espera que toda persona que forme parte de una operación de las Naciones Unidas ha de haber recibido capacitación previa al despliegue en relación con la política de tolerancia cero y sabe que ciertas conductas pueden constituir delitos por los que habrá de rendir cuentas. Las notas verbales también podrían

¹² Esa medida complementa la reciente práctica del Consejo de Seguridad de incluir una disposición similar para los países que aportan contingentes; véanse las resoluciones del Consejo de Seguridad 1745 (2007), párr. 13; 1756 (2007), párr. 22; y 1758 (2007), párr. 9.

incluir una declaración indicando que la Secretaría espera que los Estados Miembros estén en condiciones de adoptar medidas apropiadas contra los funcionarios buscados que participaron en actividades delictivas.

IV. Situación a largo plazo: una convención

26. Si bien en el marco de la aplicación de las medidas a corto plazo se seguirá haciendo hincapié en el papel de los Estados Miembros a los efectos de salvar la laguna jurisdiccional, eso no resuelve todos los problemas. A largo plazo, la Secretaría apoya plenamente la preparación de una convención que:

- a) Permitiría a los Estados Miembros establecer su jurisdicción en el mayor número de circunstancias posibles;
- b) Daría seguridad en relación con el personal sometido al ejercicio de tal jurisdicción (jurisdicción *ratione personae*);
- c) Daría seguridad en relación con los delitos cometidos por el personal sobre el que se ejerce la jurisdicción (jurisdicción *ratione materiae*).

Tales cuestiones se examinan *infra*.

27. Además, una convención podría facilitar la cooperación internacional (particularmente en relación con la extradición) y la cooperación entre los Estados Miembros y la Secretaría (particularmente en relación con la utilización de material facilitado por la Secretaría a los Estados Miembros)¹³. Además, serviría para hacer frente a las lagunas que existen en cuestiones que afectan a la realización de investigaciones penales, lo que incluye garantizar la integridad de las pruebas a fin de facilitar un posible procesamiento.

A. Fundamentos de la jurisdicción

28. A fin de salvar la laguna jurisdiccional, es importante que se cuente con cierto número de fundamentos jurisdiccionales para que los Estados Miembros puedan hacer valer su jurisdicción.

29. Como indican las medidas propuestas a corto plazo, la Secretaría opina que los Estados Miembros deben establecer su jurisdicción respecto de los delitos cometidos por sus nacionales. (Ello se suma al establecimiento de la jurisdicción por el Estado en que se haya cometido el delito, dado que no se cuestiona la existencia de tal jurisdicción (véase el documento A/60/980, párr. 59)).

30. No obstante, si bien hay muchos Estados Miembros que tal vez no necesiten una convención internacional para hacer valer y ejercitar la jurisdicción penal respecto de sus nacionales, otros Estados Miembros pueden precisar un instrumento de esa índole. A juicio de la Secretaría, una convención facilitaría que los Estados Miembros pudieran hacer valer y ejercitar su jurisdicción en el mayor número posible de circunstancias en el marco del derecho internacional.

¹³ Véanse los párrs. 50 a 53 *infra*, donde se examinan las investigaciones realizadas por la Secretaría.

31. Además de establecer su jurisdicción respecto de sus nacionales y de conformidad con los instrumentos concertados, incluida la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994¹⁴, la Secretaría sostiene que una convención debería hacer necesario que los Estados Miembros considerasen la posibilidad de establecer su jurisdicción cuando se produjera alguna de las circunstancias siguientes:

a) La víctima es un nacional o un apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado;

b) El delito ha sido cometido por un apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

32. Además, la Secretaría es totalmente partidaria de que se apruebe una convención en la que se disponga que los Estados Miembros han de establecer su jurisdicción a los efectos de “extraditar o procesar” por los delitos cometidos por personas que participan en operaciones de las Naciones Unidas¹⁵. Los delitos cometidos por personas que participan en operaciones de las Naciones Unidas no deben considerarse delitos meramente internos. El hecho de que los presuntos delincuentes desempeñen un cargo de confianza en el Estado receptor a los efectos de prestar servicios a la comunidad internacional, así como las repercusiones que producen los delitos en la imagen y la credibilidad del mandato internacional, exige el establecimiento de la jurisdicción con miras a extraditar o procesar.

33. A este respecto, la Secretaría observa que la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado incluye el establecimiento de la jurisdicción con fines de extradición o de procesamiento. Es cuestionable que puedan aplicarse consideraciones similares al establecimiento de la jurisdicción respecto de los delitos cometidos por personas que participan en operaciones de las Naciones Unidas, así como en el caso de los delitos cometidos contra ellas.

B. Alcance de la jurisdicción *ratione personae*

34. La Secretaría considera que no hay ningún importante impedimento normativo para que una convención pueda abarcar a todas las personas que participan en operaciones de las Naciones Unidas, independientemente del departamento, oficina, programa o fondo al que pertenezcan¹⁶. Aunque en el informe del Grupo de Expertos Jurídicos (A/60/980) se limita el alcance propuesto de la convención a los funcionarios y expertos en misión en operaciones de mantenimiento de la paz, ello obedece a los límites impuestos al Grupo de Expertos Jurídicos por su mandato.

¹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2051, No. 35457, art. 10.

¹⁵ Véanse los párrafos 34 a 36 *infra*, donde se examina el alcance de la jurisdicción *ratione personae*.

¹⁶ Véase la nota explicativa, en la que se examina la opinión de la Secretaría de que las recomendaciones deben aplicarse a todo el personal de las operaciones de las Naciones Unidas (incluidos los contratistas y consultores) que no sean miembros militares de los contingentes nacionales, así como la definición de “operaciones de las Naciones Unidas” y el examen de la opinión de la Secretaría de que las personas que participan en operaciones de las Naciones Unidas deben rendir cuentas de sus actos.

35. Lo mismo cabe decir respecto de los funcionarios de los organismos especializados. La Secretaría considera también que la cuestión que se plantea no guarda relación con el carácter del departamento u organismo al que pertenece el presunto delincuente. La consideración primordial es el lugar en que actúa el presunto delincuente. Si éste actúa en un conflicto o en un entorno posterior a un conflicto en el que puede verse menoscabado el sistema de justicia penal, las razones para salvar las posibles lagunas jurisdiccionales respecto de ese personal son las mismas que en el caso de los miembros de las operaciones de las Naciones Unidas.

36. En lo concerniente a las personas que participan en operaciones de las Naciones Unidas con arreglo al Capítulo VII de la Carta, si bien en el proyecto de convención propuesto por el Grupo de Expertos Jurídicos se excluye a tales personas del alcance de ese instrumento, la Secretaría considera que no hay ninguna razón para establecer distinciones entre tales misiones y las misiones previstas en el Capítulo VI. Las razones para excluir a dicho personal de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado¹⁷ no son aplicables a una convención o resolución que se ocupa de delitos cometidos por ese personal.

C. Alcance de la jurisdicción *ratione materiae*

37. La Secretaría reconoce la dificultad de confeccionar una lista exhaustiva de delitos que deberían quedar abarcados por una convención. Lo que parece claro es que una convención no debe limitarse a los delitos contra las personas; las recientes investigaciones sobre el contrabando de oro y el tráfico de armas en la MONUC ponen de manifiesto la necesidad de contar con una convención que se aplique a todos los delitos graves para garantizar que no exista ninguna laguna jurisdiccional.

38. La Secretaría reconoce que todos los Estados Miembros han promulgado leyes penales para hacer frente a las conductas delictivas que se tipifican en cada Estado.

39. La Secretaría opina que la convención no debe intentar establecer la lista de crímenes que han de quedar abarcados ni especificar cómo deben tipificarse los delitos. Por el contrario, la convención debe abarcar delitos, tal como se conocen y tipifican en la legislación nacional del Estado que haga valer su jurisdicción y que sean punibles con arreglo a la legislación nacional por lo menos con dos o tres años de privación de libertad.

40. El Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas¹⁸ constituye un referente para tipificar los delitos que han de quedar abarcados por una convención al respecto. El artículo 2 de ese Tratado modelo dispone lo siguiente:

¹⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2051, No. 35457, art. 2 2).

¹⁸ Véase la resolución 45/116 de la Asamblea General, anexo. Véanse también las leyes modelo del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (actualmente Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) que se ocupan de la protección de los testigos (www.unodc.org/pdf/lap-witness-protection-2000.pdf) y de la asistencia recíproca en asuntos penales (www.unodc.org/pdf/lap-mutual-assistance-2000.pdf).

“Delitos que dan lugar a extradición

1. A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que, con arreglo a la legislación de ambas partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea [uno/dos] año(s) por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos, únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por lo menos [cuatro/seis] meses de la condena.”

41. En la convención ha de aclararse cualquier duda en cuanto a los delitos a los que alguno de los signatarios haya atribuido efectos extraterritoriales, razón por la que en la convención ha de disponerse que los Estados Miembros han de notificar tales delitos al Secretario General.

D. Investigaciones

42. Únicamente se incurrirá en responsabilidad penal una vez que se haya realizado una investigación a fondo y profesional, la cual haya arrojado información creíble y fidedigna, admisible como prueba ante los tribunales de los Estados Miembros que ejerzan su jurisdicción en relación con el presunto delincuente.

43. En tanto que el componente de la policía de una operación de las Naciones Unidas tiene el mandato de ejercitar facultades policiales (como en Kosovo (Serbia) y en Timor-Leste), toda investigación criminal ha de llevarse a cabo por la policía de las Naciones Unidas de manera exclusiva o en colaboración con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de los Estados receptores.

44. No obstante, la Secretaría, independientemente de que actúe por conducto del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, la OSSI o cualquier otro elemento orgánico, no tiene capacidad jurídica para realizar investigaciones penales. A falta de un mandato establecido al respecto para la operación de las Naciones Unidas de que se trate, únicamente uno de los Estados Miembros (bien el Estado receptor, bien otro Estado) tiene capacidad para llevar a cabo investigaciones penales de conformidad con su legislación interna y los acuerdos de cooperación internacional vigentes.

45. Como señaló en su informe el Grupo de Expertos Jurídicos, hay algunas ventajas en que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en los Estados receptores realicen investigaciones de las presuntas actividades delictivas (véase el documento A/60/980, párr. 27). Ese es el país en que se cometió el presunto delito y donde se encuentran los testigos y las pruebas. El papel de desarrollo de la capacidad de la policía de las Naciones Unidas, siempre que exista, puede facilitar dicho resultado.

46. Muchos de los mandatos del componente de la policía de una operación de las Naciones Unidas se concentran en el desarrollo de la capacidad de la policía y de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley del Estado receptor. Ello entraña formar, entrenar, aconsejar y asesorar a la policía local y a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en lugar de limitarse a observar. El hecho de hacer más hincapié en el desarrollo de la capacidad puede facilitar la realización de

investigaciones creíbles y dignas de confianza de conformidad con la legislación del Estado receptor y las normas y principios de la justicia penal internacional y de los derechos humanos. A su vez, ello puede facilitar el ejercicio de la jurisdicción por los Estados Miembros, ya que se llevarían a cabo investigaciones policiales de las presuntas actividades delictivas.

47. Se hace hincapié en que, con la salvedad de las operaciones de las Naciones Unidas que cuentan con un mandato al respecto, las investigaciones penales siguen siendo responsabilidad de los Estados Miembros y no de la Secretaría o de la policía de las Naciones Unidas.

48. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz ha señalado para 2007 algunos proyectos relacionados con actividades policiales y encaminadas a hacer cumplir la ley que guardan relación directa con el desarrollo de la capacidad institucional de la policía en situaciones posteriores a conflictos. Esa labor aún no ha concluido y se ha desarrollado independientemente de las recomendaciones que figuran en el informe del Grupo de Expertos Jurídicos (A/60/980). Las recomendaciones que se hacen en el informe sobre el desarrollo de la capacidad no plantean nuevas cuestiones financieras.

49. Como se indica en el informe, puede darse el caso de que, incluso con la asistencia o la supervisión de las Naciones Unidas, el Estado receptor no pueda realizar una investigación policial (A/60/980, párr. 40). También es posible que el mandato de la operación de las Naciones Unidas no incluya ninguna función de desarrollo de la capacidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en el país receptor. En cualquier caso, la única investigación que se realice sobre la supuesta actividad delictiva será la que lleve a cabo la Secretaría.

50. Como se ha señalado, la Secretaría no tiene capacidad jurídica para realizar investigaciones penales¹⁹. Eso no significa que una investigación realizada por la Secretaría no pueda dar lugar a un informe creíble y fidedigno que contenga datos verificables y con suficiente importancia para poner en marcha una investigación penal por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en un Estado con competencia para incoar actuaciones. En su informe, el Grupo de Expertos Jurídicos formuló varias recomendaciones al respecto (A/60/890, párr. 84), las cuales está examinando la Secretaría.

51. Además, en el informe de la OSSI sobre las propuestas para el fortalecimiento de la Oficina se formulan recomendaciones que reforzarían y centrarían el papel de la OSSI en relación con las investigaciones que realice (véase el documento A/60/901, párrs. 79 a 97). La aplicación de tales medidas tiene por objeto mejorar la capacidad de la Secretaría de generar informes sobre las denuncias de conductas delictivas que tengan la suficiente veracidad para servir de base para comenzar una investigación penal por parte de las autoridades pertinentes del Estado que incoe el auto de procesamiento.

52. Se están adoptando medidas para mejorar la capacidad de la OSSI. Las recomendaciones que figuran en el informe del Grupo de Expertos Jurídicos a fin de mejorar la capacidad de la OSSI no plantean ninguna cuestión nueva ni separada en relación con la financiación.

¹⁹ La facultad al respecto corresponde a los gobiernos. En este contexto, dicha facultad es la capacidad de ejercitar las funciones de hacer cumplir la ley, lo que incluye detener, registrar, confiscar y realizar interrogatorios de conformidad con la autoridad conferida por el gobierno.

53. En los casos en que el Estado de la nacionalidad esté dispuesto a ejercer la jurisdicción, se plantean cuestiones relacionadas con la asistencia recíproca en asuntos penales. Si bien hay mecanismos bilaterales y de otra índole para facilitar la cooperación de los Estados, no es inconcebible que una convención sobre la responsabilidad penal de las personas que participan en operaciones de las Naciones Unidas muestre sus propias peculiaridades, especialmente en lo concerniente a garantizar la integridad de las pruebas. Estas cuestiones requerirían normas convencionales para resolver los problemas de investigación.

V. Razones para distinguir entre los observadores militares²⁰ y los miembros militares de los contingentes nacionales

54. Una de las razones principales para distinguir entre los observadores militares y los miembros militares de los contingentes nacionales es la relación existente entre esas personas y las Naciones Unidas.

55. Los observadores militares son oficiales militares destinados por las Naciones Unidas a desempeñar misiones o tareas para la Organización. Son propuestos por sus gobiernos tras una petición del Secretario General y prestan servicios a las Naciones Unidas a título personal y no como representantes de sus Estados.

56. Por otra parte, los miembros militares de los contingentes nacionales son aportados por el Estado de envío en calidad de representantes suyos. No se concierta ningún acuerdo individual entre los miembros de un contingente nacional y las Naciones Unidas. Por el contrario, las condiciones en que prestan servicios se rigen por un memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y el país que aporta los contingentes. A diferencia de los observadores militares, los miembros militares de los contingentes nacionales son aportados como parte de un contingente y no seleccionados a título individual o personal.

57. La relación entre las Naciones Unidas y los observadores militares y el papel que éstos desempeñan han dado lugar a que los observadores militares sean calificados en “expertos en misión” (en el sentido de lo dispuesto en el artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946²¹) en el modelo de acuerdo sobre el estatuto de la fuerza entre las Naciones Unidas y el país receptor (véase el documento A/45/594, anexo, párr. 26).

58. No obstante, la Convención General no incluye una definición de los expertos en misión. Esa cuestión fue examinada por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 15 de diciembre de 1989 relativa a la *Aplicación de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*²² a las inmunidades concedidas a los expertos en misión.

59. La Corte Internacional de Justicia observó que:

²⁰ Aunque los párrafos siguientes se refieren a los observadores militares, también son aplicables a todo el personal militar cuyos integrantes tienen la consideración de expertos en misión.

²¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15, y vol. 90, pág. 327 (corrección del vol. 1). En lo sucesivo denominada la Convención General.

²² *I. C. J. Reports*, 1989, pág. 177.

“La sección 22 no contiene, sin embargo, ninguna indicación de la naturaleza, la duración ni el lugar de esas misiones. Los trabajos preparatorios tampoco proporcionan ninguna orientación al respecto”.

60. En la conclusión, la Corte consideró que “la Convención General es aplicable a las personas (distintas de los funcionarios de las Naciones Unidas²³) a los que la Organización ha confiado una misión y que, por consiguiente, disfrutaban de las prerrogativas e inmunidades previstas en la sección 22 de la Convención General con miras al ejercicio independiente de sus funciones”.

61. De conformidad con esa opinión, dado que los observadores militares son personas “a las que la Organización ha confiado una misión o una tarea”, la Secretaría considera que la condición jurídica de los observadores militares es acertadamente la de expertos en misión²⁴.

62. En su calidad de expertos en misión, los observadores militares están sujetos a regímenes financieros y de responsabilidad diferentes de los de sus homólogos que forman parte de los contingentes nacionales. Los observadores militares no tienen derecho a llevar armas. Además, tienen concretamente prohibido solicitar y aceptar instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna fuente ajena a la Organización respecto del cumplimiento de sus obligaciones (Estatuto relativo a la condición y los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y los expertos en misión (ST/SGB/2002/9)).

63. En relación con el ejercicio de la jurisdicción del Estado receptor respecto de un experto en misión acusado de cometer un delito, es necesario tener en cuenta el alcance del acuerdo pertinente sobre el estatuto de las fuerzas o sobre el estatuto de la misión²⁵. De conformidad con el apartado b) del párrafo 47 del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, únicamente “los miembros militares del componente militar de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas” estarán sometidos a la jurisdicción exclusiva de sus respectivos Estados participantes en lo referente a todo delito que hayan cometido en el país receptor. Dado que los observadores militares son aportados a título individual, no existe el concepto de Estado participante en relación con tales personas (véanse los párrafos 54 a 61 *supra*). Eso significa que no entran dentro del apartado b) del párrafo 47 del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas. Por el contrario los observadores militares quedan abarcados por el apartado a) del párrafo 47 del modelo de acuerdo, en el que se dispone que el Representante Especial/Comandante practicará las diligencias suplementarias que sean necesarias (además de las que realice el Estado receptor) y luego acordará con el gobierno si se debe iniciar o no un procedimiento penal.

64. Una de las consecuencias de lo que antecede es que, si bien los observadores militares siguen siendo miembros de sus fuerzas armadas nacionales y están sujetos a la jurisdicción militar de su Estado de envío, dicha jurisdicción se suma, sin excluirlas, a las leyes del Estado receptor.

²³ Los funcionarios quedan abarcados por el artículo V de la Convención General.

²⁴ Miller A.J. “Legal aspects of stopping sexual exploitation and abuse in U.N. peacekeeping operations”, en *Cornell International Law Journal* vol. 39.170.71 (2006), donde se indica que, aunque la Convención General no define a los expertos en misión, queda claro que tales personas son agentes de las Naciones Unidas, pero no funcionarios suyos.

²⁵ Además de tener en cuenta la existencia y el funcionamiento de las inmunidades.

65. Toda propuesta de modificación del régimen jurídico de los observadores militares habrá de tener en cuenta su papel, sus relaciones con las Naciones Unidas y su condición jurídica en el Estado receptor, tal como se establece en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de la misión.

VI. Conclusión

66. Los delitos cometidos por personas que participan en operaciones de las Naciones Unidas repercuten no sólo en la víctima o en el Estado receptor, sino también en la comunidad internacional y en el cumplimiento del mandato correspondiente. Para dar cumplida respuesta a este problema, es necesario que los delincuentes rindan cuentas de su conducta.

67. La Secretaría no puede llegar más lejos; no puede realizar investigaciones penales ni emprender procesos, que siguen siendo de la responsabilidad exclusiva de los Estados Miembros.

68. Se alienta a los Estados Miembros que adopten medidas para facilitar el ejercicio de la jurisdicción penal respecto de sus nacionales que participen en operaciones de las Naciones Unidas. A largo plazo, se debe contar con el apoyo de una convención no sólo como base para el ejercicio de la jurisdicción y para aclarar ciertas cuestiones, sino también para indicar a la comunidad internacional la importancia de que las personas que participan en operaciones de las Naciones Unidas rindan cuentas de sus conductas delictivas.

VII. Recomendaciones

A. Medidas a corto plazo: modo de hacer frente a la laguna jurisdiccional

69. La Secretaría es partidaria de que se adopten las siguientes medidas a corto plazo para subrayar el papel de los Estados Miembros en relación con el ejercicio de la jurisdicción penal:

a) Adopción de una resolución, en la que la Asamblea General inste encarecidamente a los Estados Miembros a establecer, como mínimo, su jurisdicción respecto de los nacionales suyos que hayan cometido graves delitos tal como se conocen y tipifican en su legislación interna vigente, cuando la conducta de que se trate constituya también un delito con arreglo a las leyes del Estado receptor;

b) Inclusión por el Consejo de Seguridad de pasajes en resoluciones concretas sobre misiones en los que se aliente a los países que aporten personal como contribución o en régimen de adscripción a que adopten medidas apropiadas de prevención, lo que incluye la realización de actividades de formación previas al despliegue, y puedan exigir cuentas de su conducta a las personas que cometan delitos;

c) Una petición formulada por la Asamblea General, por conducto del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, a los efectos de que el Secretario General siga incluyendo pasajes similares en el memorando de entendimiento que concierten las Naciones Unidas y un Estado Miembro que

contribuya a constituir una unidad de policía formada y que el Estado Miembro pertinente esté de acuerdo con esa inclusión;

d) El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz se asegura de que en las notas verbales enviadas a las misiones permanentes pidiendo personal en calidad de observadores militares, aportaciones individuales al componente de la policía de una operación de las Naciones Unidas y funcionarios penitenciarios en régimen de adscripción se hace saber a los Estados Miembros que la Secretaría espera que toda persona que forme parte de una operación de las Naciones Unidas ha de haber recibido capacitación previa al despliegue en relación con la política de tolerancia cero y sabe que ciertas conductas pueden constituir delitos por los que habrá de rendir cuentas.

B. Medidas a largo plazo: una convención

70. La Secretaría es partidaria de la aprobación de una convención que:

a) Exija que los Estados Miembros ejerciten su jurisdicción cuando el presunto delincuente sea nacional suyo o se encuentre en su territorio y el Estado correspondiente no lo extradite;

b) Exija que los Estados Miembros consideren la posibilidad de establecer su jurisdicción cuando la víctima del delito sea nacional suyo o un apátrida que tenga su residencia habitual en el territorio de dicho Estado o el delito haya sido cometido por un apátrida que sea residente habitual en el territorio de tal Estado;

c) Abarque los delitos cometidos por todo el personal de las Naciones Unidas (excluidos los miembros militares de los contingentes nacionales que estén sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado de envío) y se encuentren en la zona de operaciones de las Naciones Unidas, independientemente del departamento, oficina, programa fondo u organismo especializado al que pertenezcan;

d) Se aplique a todos los delitos y no se limite a los que se cometan contra personas o a los que entrañen explotación y abusos sexuales;

e) Facilite la cooperación internacional y la cooperación entre los Estados Miembros y la Secretaría.
